

ACTA 145

<b>Asunto</b>	<b>Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria</b>
<b>Radicado</b>	<b>11.001.60.00253.2011.84570</b>
<b>Postulado</b>	<b>Jhon Jairo Vélez Zapata</b>
<b>Fecha/hora</b>	<b>Martes, 8 de agosto de 2017. 11:19 a.m.</b>
<b>Solicitada</b>	<b>Por el defensor del postulado</b>

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

**Defensor:** Fernando Humberto Villota Grajales, C.C. 10.544.614 de Popayán y T.P. 56.202 del C.Sup.J.; **Postulado:** Jhon Jairo Vélez Zapata, C.C. 98.511.478 de Salgar - Antioquia, recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira - Valle, quien participa por el sistema de video conferencia; **Fiscal Dieciocho Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Carlos Alberto Camargo Hernández, quien interviene por el sistema de video conferencia desde la ciudad de Cali; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Juan Carlos Murillo Ochoa; y, **Representantes de víctimas:** Sandra Milena Arias Hoyos, Patricia Marín Ortega, Cielo Botero Mesa, Raúl Antonio Arango Piedrahita, [rarango@defensoria.edu.co](mailto:rarango@defensoria.edu.co) y 313 25353 51, e Iván Darío Gómez Tobón, adscritos a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, no sin antes dejar constancia que de la documentación previamente aportada se está surtiendo el traslado a las partes e intervinientes, el defensor señala que incorporará dos documentos uno de ellos el concepto de resocialización suscrito por la

Directora de la Cárcel de Palmira, del 11 de julio de 2017, y el concepto de certificación de cumplimiento con verdad, suscrito el 3 de agosto de 2017; solicita la sustitución de las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, que relaciona así: **i)** la impuesta el 19 de septiembre de 2013, dentro del radicado **2013-00143**, por el Magistrado con Función de Control de Garantías de Bogotá, por los delitos de Concierto para delinquir y otros, refiere que el Concierto para delinquir ocurrió del 1 al 30 de noviembre de 1999, de abril de 2000 al 24 de octubre de 2001 y del 26 de octubre de 2001 al 18 de agosto de 2005; y, **ii)** la impuesta por esta Magistratura el 11 de mayo de 2017 (Acta 72), que obra en la documentación que se entregó previamente al Despacho.

Manifiesta que el postulado adquirió esa posición desde el 16 de agosto de 2011, mediante oficio 012-DJT-0330, del Ministerio de Justicia y del Derecho; que ingresó a establecimiento carcelario tal como figura en la cartilla biográfica desde el 18 de agosto de 2005, ello quiere decir, que a la fecha el postulado ha cumplido con un total de 5 años once meses y 24 días, con ese lapso solicita a la Magistratura se declare cumplido el requisito objetivo del numeral 1 del artículo 18A de la Ley 975 de 2005 y refiere que fundamentará su petición con diferentes pronunciamientos como: sentencia de la Corte Constitucional C-300 de 1994, C-221 de 2017, auto de la Corte Suprema de Justicia dictado dentro del AP-4711 del 2017, emitido el 24 de julio pasado, dentro del radicado 49734.

La Magistratura le interpela por cuanto no encuentra probado los lapsos del delito de Concierto para delinquir a los que hizo alusión, el defensor indica que aportó el Acta que expidió Bogotá, pero desafortunadamente en dicha Acta no se enunciaron los periodos del Concierto, manifiesta que obra dentro de la carpeta copia de la sentencia condenatoria por el hecho por el que fue capturado el postulado **VELEZ ZAPATA** y con los argumentos que se esbozaron en esa sentencia quedó muy claro que fue un delito cometido por hombre pertenecientes al Bloque Calima de las AUC.

Agrega la defensa que en relación con el numeral primero, solicita a la Magistratura de por cumplido este requisito con el cumplimiento de los 5 años privado de la libertad por un delito cometido durante y con ocasión de la pertenencia del postulado a las Autodefensa Unidas de Colombia, periodo que cumplió en un centro penitenciario y carcelario sujeto de manera integral a

normas de control penitenciario, al efecto soporta su solicitud en sendos pronunciamientos entre ellos, sentencia de la Corte Constitucional C-528 del 2003, C-221 de 2017, artículo 63 de la Constitución Política y quiere centrar la atención del Despacho en el sentido que su intervención va dirigida a la detención preventiva, en el entendido que es aquella medida cautelar de índole personal, que es excepcional, temporal, accesoria, que se impone bajo criterios de necesidad, de adecuación, de racionalidad, de proporcionalidad, con unos fines específicos eminentemente procesales, que todos conocen y que obran en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal.

Esa detención preventiva tiene la característica de ser excepcional, es decir, no es regla general, es accesoria por cuanto persigue unos fines procesales completamente diferentes del proceso penal en sí, a tal punto que es posible que el proceso penal continúe sin su presencia o que inclusive continúe cuando ella se revoca, al efecto cita además sentencia C-30 de 1994 y decisión de la Corte Suprema de Justicia que mencionó al inicio de su intervención.

Refiere que la Corte Suprema de Justicia analizó y consideró que la figura de la detención preventiva existe tanto en la Ley 600 de 2000, como en la Ley 906 de 2004, en cada norma se señalan sus finalidades, sus condiciones procesales y sustanciales, etc., y concluyó que la figura de la detención preventiva en los dos sistemas no es exclusiva de un proceso o de un sistema como tal, en este caso en concreto el defensor solicita que se haga esa interpretación de ese sistema integral, de una forma coordinada de ese sistema u ordenamiento normativo sistemático, de tal manera que ninguna norma pueda actuar como un mojón aislado o independiente y pueda impedir que la detención preventiva pueda extenderse más allá de los 5 años que figura en la Ley 1820 de 2016, para efectos de la sustitución del artículo 18A de la Ley 975 de 2005. Reitera que lo que solicita al Despacho es que compare esa figura de la detención preventiva con la que se afecta a los que son beneficiarios de la Ley 1820 de 2016, con la detención preventiva que se aplica a quienes son beneficiarios del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que en aplicación de los principios de favorabilidad, de favor libertatis, de interpretación restrictiva de la detención preventiva, se pueda conceder la sustitución con un periodo cumplido de 5 años de privación efectiva de la libertad en centro penitenciario y carcelario por delito cometido durante y con

ocasión de la pertenencia de **JHON JAIRO VÉLEZ ZAPATA** a las Autodefensas Unidas de Colombia.

Los beneficiarios del régimen de libertad de la Ley 1820 de 2016, son afectados con la detención preventiva que se reglamenta en la Ley 600 y en la Ley 906, ahora bien, los beneficiarios de la sustitución de la medida de aseguramiento del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, son afectados con la figura de la detención preventiva que se reglamenta en la Ley 906 de 2004, por la vía de la complementariedad operante, de tal manera que en este caso se puede afirmar, que se cumplen las tres exigencias jurisprudenciales para que por favorabilidad se aplique lo que aquí ha solicitado; en principio, se tiene que dejar en claro que la detención preventiva existe tanto en la Ley 600 de 2000, como en Ley 906 de 2004, y por vía de complementariedad en la Ley 975 de 2005, en cada caso se ha reglado o establecido el plazo, la finalidad de su imposición, los requisitos sustanciales y formales, los motivos de suspensión, revocatoria y sustitución, es decir, que la detención preventiva existe en los tres sistemas, no hace parte integral o específico de uno de ellos en particular.

En las tres leyes citadas, se predicen las mismas circunstancias factico procesales, es decir, se exige que se acredite mínimamente la materialidad del delito y la probable atribución de responsabilidad del sindicado, implicado o postulado; y, en los tres ordenamientos esa medida de detención preventiva persigue los mismos fines procesales.

En segundo lugar, expresa que el periodo que el postulado haya cumplido dentro de establecimiento y carcelario sujeto a normas penitenciarias de manera integral, lo sea por un delito cometido durante y con ocasión del conflicto, refiere que ha aportado como prueba copia de las sentencias de primera y segunda instancia en contra de **JHON JAIRO VÉLEZ ZAPATA**, la primera emitida el 12 de junio de 2007, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga - Valle, radicado **2006-00129-01**, por los delitos de Homicidio agravado, en concurso con Extorsión, Concierto para delinquir agravado, Utilización ilegal de uniformes e insignias y Porte ilegal de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas y de defensa personal, víctima Jaime Peña Marín, agrega que esta decisión fue objeto de apelación, recurso que se desató el 4 de octubre de 2010, ante una

Sala del Tribunal Superior de Buga, que confirmó la sentencia condenatoria, y que dicha sentencia quedó ejecutoriada el 24 de noviembre de 2010.

El Defensor acto seguido procede a citar cada uno de los requisitos de carácter subjetivos exigidos por el artículo 18A de la Ley 975 de 2005, que considera acreditados, para que en su sentir el Magistrado le otorgue la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Solicita adicionalmente del Despacho ordenar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, bajo el radicado **761113107002200600123900**, (N.I.2637), suspender la ejecución de la sentencia condenatoria proferida en contra de **JHON JAIRO VÈLEZ ZAPATA**, el 12 de junio de 2007, por el Juzgado Segundo Penal Del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga - Valle y habida cuenta que los Juzgados de Ejecución de Penas de Palmira, se han dado a la tarea de conceder la suspensión de la ejecución de las penas pero gravando a los postulados con una caución económica muy alta, solicita respetuosamente que se indique que es este Despacho quien suspende y quien establece las condiciones de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que es de su competencia y que bajo esas circunstancias el Juzgado de Ejecución de Penas, no tiene razón ni competencia legal para imponer una condición que el Magistrado no impuso al momento que ordenó la suspensión condicional de la ejecución de la pena en comentario (00:08:00 a 01:06:00).

La Magistratura deja constancia que efectivamente el defensor hizo entrega de cada uno de los documentos a los que hizo alusión, de ellos se dio previo traslado a partes e intervinientes e indaga al postulado si está conforme con la solicitud elevada por su defensor, quien respondió afirmativamente y agrega que la imputación que le llevó a cabo fue hasta el 23 de septiembre de 2005, bajo el radicado **110012252000201300143**, por el doctor José Manuel Bernal Parra (01:07:00 a 01:09:00).

Corrido el correspondiente traslado, se pronuncia la Fiscalía quien discrepa en torno a la aplicación del numeral primero que tiene que ver con el cumplimiento de los ocho años de privación de la libertad después de la postulación, como sustento de su inconformismo cita la sentencia C-015 de enero 23 de 2014 de la Corte Constitucional, pronunciamientos de la Corte

Suprema de Justicia, radicados 44314 del 3 de septiembre de 2014; 33698 del 28 de agosto de 2014; y, frente a la Ley 1820 de 2016, indica que se decanta la imposibilidad de la aplicación de la libertad condicionada a quienes como miembros de las estructuras paramilitares desmovilizadas se encuentran postulados a la Ley de Justicia y Paz. En su sentir no es ésta una audiencia de libertad condicionada y agrega que los destinatarios específicos y únicos de la Ley 1820 son los miembros de las FARC-EP, según pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, radicados 49969 del 19 de abril de 2017, con ponencia del doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, y 50550 del 11 de julio de 2017, con ponencia del doctor Gustavo Enrique Malo.

En cuanto a la medida de aseguramiento es evidente que la detención preventiva en materia de Justicia y Paz tiene una importancia vacilar cuando se trata de garantizar los derechos de las víctimas, y que si por cuenta de una interpretación que ya se ha dicho está proscrita o al menos delimitada por sentencias de la Corte, se llegase a reducir de 8 a 5 el tiempo de privación después de la postulación, allí considera puede existir una vulneración a los derechos de las víctimas. Por todo lo anterior, se opone a lo solicitado por la defensa (01:10:00 a 01:44:00).

Por su parte la representante de víctimas doctora Sandra Milena Arias Hoyos, como vocera del bloque de representantes de víctimas, se opone a la solicitud presentada por la defensa, acoge cada uno de los planteamientos presentados por la Fiscalía. En lo que tiene que ver con el principio de favorabilidad, de igualdad, con la línea jurisprudencial marcada por la Corte en lo que tiene que ver con los destinatarios de la Ley 1820 y los derechos de las víctimas.

Señala que la Ley 1820 de 2016 y la Ley de Justicia y Paz, son dos instituciones distintas y sus finalidades también por lo que no se puede entrar a equiparar como lo ha presentado la defensa en lo que tiene que ver con la institución de la detención preventiva; soporta su intervención con el pronunciamiento emanado de la Corte Suprema de Justicia, radicado 49134 del 10 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa, que recoge todas las decisiones jurisprudenciales en lo que tiene que ver con la diferencia entre la Ley de Justicia, la Ley 1820 y el principio de favorabilidad, por tanto, solicita se deniegue la solicitud en lo que tiene que ver con el requisito objetivo, por no cumplir con los ocho años de privación efectiva de la libertad (01:44:00 a 02:01:00).

A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, bajo el entendido de que resulta aplicable, por favorabilidad, la pena máxima establecida en la Ley 1820 de 2016, para integrantes de la FARC-EP, por lo que sustituyó las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, que se enuncian a continuación:

<b>N°</b>	<b>Despacho</b>	<b>Fecha medida</b>	<b>Acta</b>
1	Magistrado Control de Garantías de Bogotá	19.09.13	N.A
2	Magistrado Control de Garantías de Medellín	11.05.17	72

Advierte la Magistratura, tal como lo indicara la Fiscalía y la representante de víctimas, el panorama es suficientemente claro, la Ley 1820 de 2016, no aplica a los ex integrantes de los grupos de Autodefensa contemplados en la Ley 975 de 2005, en el específico tema que tiene que ver con la libertad condicionada, es decir, en los distintos pronunciamientos citados se ha dicho que ni el Acto legislativo 1 de 2017 ni la Ley 1820 de 2016, excluyen del universo de beneficiarios a los desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Y si se pensara que el Despacho se aparta del precedente, que valora y respeta, por muy uniforme que sea un precedente, el derecho es cambiante pero en respeto al principio de la independencia y autonomía que rige la labor de los jueces, a la Magistratura no le han prohibido que se aparte de un precedente judicial, como pareciera entenderlo la Fiscalía.

A los desmovilizados de la Ley 975 de 2005 se les dijo muy claramente en el artículo 63 lo siguiente: “Ley futura más favorable. Si con posterioridad a la promulgación de la presente ley, se expiden leyes que concedan a miembros de grupos armados al margen de la ley beneficios más favorables que los establecidos en esta, las personas que hayan sido sujetos del mecanismo alternativo, podrán acogerse a las condiciones que se establezcan en esas leyes posteriores”

A la Magistratura no se le puede decir que está juntando dos sistemas opuestos, argumento no válido porque la Ley 975 con sus reformas, el Acto

Legislativo 1 de 2017 y la Ley 1820 de 2016, buscan desde su teleología y filosofía la construcción de una paz estable y duradera, ambos sistemas continúan buscando que grupos alzados al margen de la ley se reincorporen a la sociedad, obvio bajo unas condiciones distintas, pero ambos sistemas son de Justicia Transicional, son transitorios, y ambos sistemas están contruidos bajo los pilares de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

El Despacho no desnaturaliza ningún estatuto, al aplicar retroactivamente esa posibilidad que los postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005, puedan acceder a la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, porque en vez de ese tope máximo que a ellos les pidieron, les aplica por favorabilidad el tope máximo que se concertó en el Acuerdo Final para la Paz.

Reitera la Magistratura que toda vez que se cumple el requisito de haber estado privado de la libertad el señor **VÉLEZ ZAPATA**, por un lapso superior a los cinco años, por un delito cometido durante, con ocasión y en relación directa con el conflicto armado interno y como ex integrante del grupo armado al margen de la ley del que se desmovilizó, vale la pena decir, que esos algo más de cinco años que ha estado privado de la libertad lo ha estado en un establecimiento penitenciario y carcelario sometido al control del INPEC; y, frente a los requisitos de carácter subjetivo el Magistrado los da por satisfechos.

Así mismo el Magistrado accede a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria enunciada por la Defensa.

En consecuencia, dispuso compulsar copias de lo actuado al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, informándole de la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena emanada de la Justicia Ordinaria, para que proceda de conformidad. Igualmente se comunicará a las demás autoridades a las que haya lugar y en los términos indicados en la diligencia, registrándose todo dato que conste en los documentos aportados y que permitan la precisa identificación del proceso.

En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en



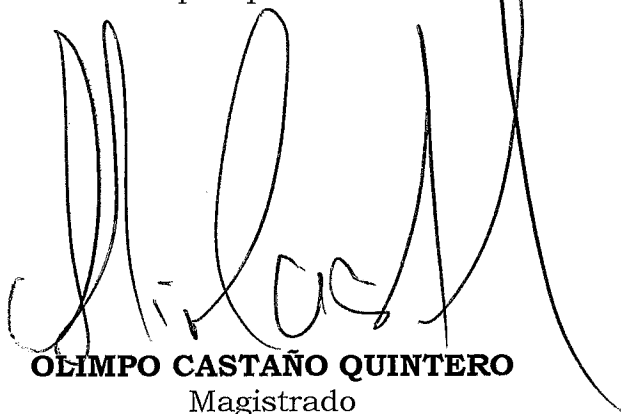
presencia de su Defensor, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005 (02:01:00 a 03:11:00).

Una vez notificada en estrados la decisión, el Magistrado señala a las partes e intervinientes los recursos de ley que proceden, al respecto el señor Fiscal y la representante de víctimas interponen el recurso de Apelación, quienes a continuación proceden a sustentarlo en debida forma (03:11:00 a 03:40:00).

El Despacho corre traslado a los no recurrentes, haciendo uso de la palabra el señor defensor quien le solicita a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una interpretación ponderada y que prevalezca el principio de libertad, por tanto, que confirme la decisión de primera instancia; cerrando el ciclo de intervenciones el representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas, considera acertada la posición de la Magistratura y ruega a la Corte Suprema de Justicia, se confirme la decisión adoptada por el Magistrado (03:41:00 a 04:02:00).

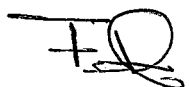
La Magistratura considera que el recurso ha sido debidamente sustentado, por lo que lo concede en el efecto devolutivo para ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 3:20 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



**OLIMPO CASTAÑO QUINTERO**  
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 145 del 8 de agosto de 2017.



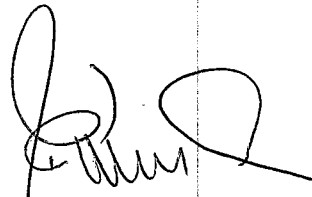
**FERNANDO HUMBERTO VILLOTA G.**  
Defensor



**SANDRA MILENA ARIAS HOYOS**  
Representante de Víctimas



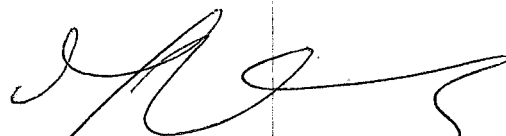
**PATRICIA MARÍN ORTEGA**  
Representante de Víctimas



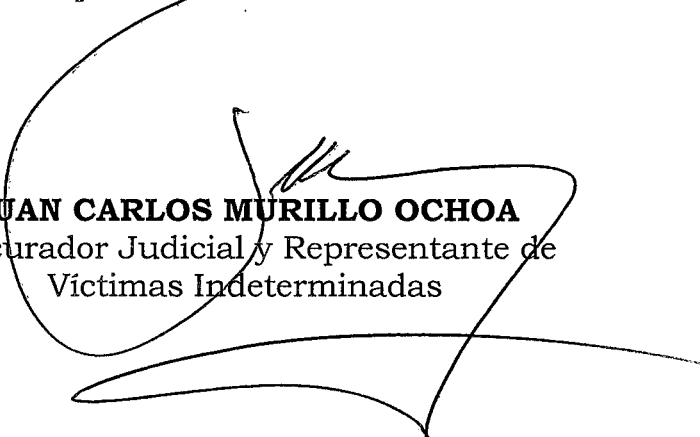
**RAÚL ANTONIO ARANGO P.**  
Representante de Víctimas



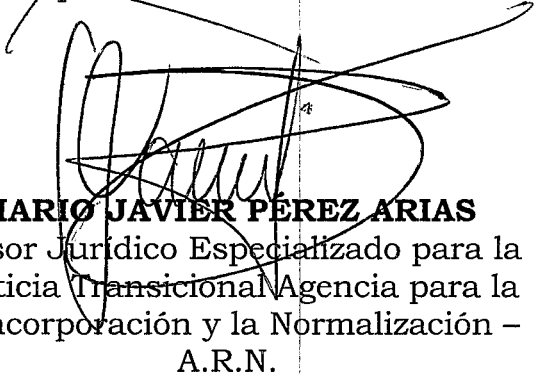
**CIELO BOTERO MESA**  
Representante de Víctimas



**IVÁN DARÍO GÓMEZ TOBÓN**  
Representante de Víctimas



**JUAN CARLOS MURILLO OCHOA**  
Procurador Judicial y Representante de  
Víctimas Indeterminadas



**MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS**  
Asesor Jurídico Especializado para la  
Justicia Transicional Agencia para la  
Reincorporación y la Normalización -  
A.R.N.

**Participan por el sistema de videoconferencia:**

Postulado : **JHON JAIRO VÉLEZ ZAPATA** (Palmira - Valle)

Fiscal : **CARLOS ALBERTO CAMARGO HERNÁNDEZ** (Cali - Valle)

